

Art. 1427. La regla establecida en el artículo anterior, no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios atractivos, ejecutivos é hipotecarios, á cuya tramitacion se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

TITULO XV.

DE LAS SEGUNDAS Y TERCERAS INSTANCIAS.

CAPITULO I.

DE LA APELACION EN JUICIO ORDINARIO.

Art. 1428. La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelacion.

Art. 1429. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los juicios sobre rectificacion de actas del estado civil, y sobre nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los artículos 284, 285, 291, 292, 293, y 294 del Código civil; en los cuales la 2ª instancia procederá de oficio, con intervencion del Ministerio público, si los interesados no la promueven.

Art. 1430. Se llama apelacion el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme ó revoque la sentencia del inferior.

Art. 1431. Pueden apelar de una sentencia:

1º El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algun agravio:

2º El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitucion de frutos, la indemnizacion de perjuicios ó el pago de las costas.

Art. 1432. El procurador podrá apelar aun cuando el poder con que gestiona no tenga cláusula especial con que poderlo hacer.

Art. 1433. La apelacion puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo ó solo en el primero.

Art. 1434. La apelacion admitida en ámbos efectos suspende desde luego la ejecucion de la sentencia, hasta que esta cause ejecutoria.

Art. 1435. La apelacion admitida solo en el efecto devolutivo, no suspende la ejecucion de la sentencia, y si esta es definitiva, se dejará para ejecutarla, cópia certificada de ella en el juzgado, subiendo desde luego los autos originales al Tribunal Superior.

Art. 1436. Las sentencias son apelables en ámbos efectos, salvo en los casos expresamente exceptuados en este Código y en el civil.

Art. 1437. Los autos son apelables en ámbos efectos cuando tienen fuerza de definitivos ó causan gravámen irreparable y cuando la ley lo dispone. El recurso se sustanciará conforme á los artículos 1494 á 1498.

Art. 1438. Es gravámen irreparable el daño que no puede repararse en la sentencia. En este caso se dice que el auto tiene fuerza de definitivo.

Art. 1439. Aun cuando por razon del interes del pleito no fuere apelable una sentencia, lo serán siempre los autos á que se refieren los artículos 306, 310 y 314; los que en negocios de mas de cien pesos decidan la forma del juicio y la personalidad de los litigantes, y los que nieguen la prueba ó la próroga del término probatorio pedida legalmente. Dicha apelacion se admitirá en ámbos efectos ó en uno solo segun la naturaleza del juicio.

Art. 1440. Si la sentencia constare de varias partes, puede consentirse respecto de unas y apelarse de ella respecto de otras.

Art. 1441. La parte que obtuvo puede adherirse á la apelacion interpuesta; pero en este caso la adhesion al recurso sigue la suerte de este, si el que se adhiere lo hace al notificársele la admission de la apelacion ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion.

Art. 1442. La apelacion debe interponerse ante el juez que pronunció la sentencia, ya verbalmente en el acto de notificarse esta, ya por escrito dentro de cinco dias impro-

Tit. 15. Cap. 1º

rogables, contados desde la notificación, si la sentencia fuere definitiva, ó dentro de tres si fuere auto.

Art. 1443. En ambos casos el litigante debe usar de moderación, absteniéndose de denostar al juez: de lo contrario, quedará sujeto á la pena impuesta en el artículo 185.

Art. 1444. Interpuesta la apelacion en tiempo hábil, lo cual certificará el escribano, el juez la admitirá sin suzanciacion alguna, si procede legalmente.

Art. 1445. Si el juez dudare de si legalmente procede la apelacion, correrá traslado de la peticion del apelante á la parte contraria por el término improrogable de tres dias; y previa citacion, decidirá dentro de igual término si admite el recurso.

Art. 1446. Si la duda procediere de no estar fijado anteriormente el valor del negocio, corridos los traslados de que habla el artículo anterior, se concederá á las partes un término improrogable de seis dias para que prueben lo que les convenga: se citará despues una audiencia verbal con término de tres dias, y dentro de otros tres decidirá el juez si admite ó no la apelacion.

Art. 1447. Si á pesar de la prueba y de los alegatos el juez tuviere duda sobre el valor de la cosa litigiosa, ó sobre el verdadero interes del pleito, nombrará peritos que los fijen.

Art. 1448. Tambien se observarán en este caso las disposiciones de los artículos 1041 y 1043 á 1047.

Art. 1449. Si ni el juicio pericial disipa la duda, el juez admitirá la apelacion.

Art. 1450. Tambien la admitirá cuando el juicio pericial no pueda tener lugar, bien por falta de peritos, bien porque la cosa ó el interes no puedan ser estimados por estos.

Art. 1451. Para los efectos legales se tendrá siempre como valor del negocio, el importe de lo que se pide en la demanda, hasta el dia en que se entabla; pero nunca el de lo que se concede en la sentencia, aun cuando sea consecuencia de la misma obligacion.

Art. 1452. Los réditos, los perjuicios y las costas no se

tendrán en consideracion para estimar el interes del pleito, sino cuando fueren el objeto principal de este.

Art. 1453. Admitida la apelacion, el juez dentro de cuarenta y ocho horas remitirá los autos al tribunal superior, citando y emplazando ántes á las partes.

Art. 1454. Si la apelacion se ha admitido solo en el efecto devolutivo, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 868 tratándose de sentencia definitiva; pero si fuere interlocutoria, se dará al apelante testimonio de lo que señale como conducente para continuar el recurso, y á él se agregarán las constancias que pidiere el colitigante y las que el juez creyere necesarias. Esto tendrá lugar en el caso de que el apelante no prefiera esperar la remision de los autos originales cuando estén en estado.

Art. 1455. Si el Tribunal Superior reside en el lugar del juicio, se fijará al apelante el término de ocho dias improrogables, que se contarán desde el emplazamiento hecho por el juez inferior, para que se presente á continuar el recurso.

Art. 1456. Si el tribunal superior reside en lugar distinto del en que se pronunció la sentencia, á los ocho dias señalados en el artículo anterior, se agregará uno por cada cinco leguas de distancia: si hubiere una fraccion que exceda de la mitad de la distancia indicada, se concederá un dia mas.

Art. 1457. Cuando se haya admitido la apelacion solo en el efecto devolutivo, y se crea precedente en ámbos, el apelante promoverá la resolucion de este incidente antes de toda otra gestion.

Art. 1458. De la solicitud se dará traslado por tres dias al colitigante, y pasados, se señalará dia para la vista con el mismo término, decidiéndose en el de cinco dias si la apelacion fué legalmente admitida. Si se declara admisible en ambos efectos, se prevendrá al juez que remita los autos.

Art. 1459. Si el que obtuvo sentencia favorable, quiere impugnar la admission del recurso, puede hacerlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la notificacion

que debe hacerse de la radicación correspondiente de los autos.

Art. 1460. Este incidente se sustanciará en los mismos términos que el anterior.

Art. 1461. Si se declara inadmisibile la apelacion, se devolverán los autos ó el testimonio, al juez inferior, para que ejecute la sentencia ó continúe el procedimiento en su caso.

Art. 1462. Si se declara que la apelacion es procedente, se impondrá al que promovió el artículo una multa de veinticinco á cien pesos, siguiendo su curso la segunda instancia.

Art. 1463. El apelante en el término de seis dias debe presentar la expresion de agravios, exponiendo y fundando los que le cause la sentencia. El término se contará desde la fecha en que se reciban los autos ó el testimonio, ó desde que se decidan los incidentes á que se refieren los seis artículos que preceden.

Art. 1464. De la expresion de agravios se correrá traslado al colitigante por seis dias.

Art. 1465. Contestada la expresion de agravios, si las partes en sus respectivos escritos promueven prueba, el juez señalará la mitad del término que se hubiere señalado en la 1ª instancia.

Art. 1466. El término de prueba en la segunda instancia, será la mitad del señalado por la ley en la primera. El extraordinario será el mismo que se fija en el artículo 578.

Art. 1467. En la segunda instancia se observará tambien lo dispuesto en el título II y en el capítulo V, título VI.

Art. 1468. Los medios de prueba establecidos en el artículo 568, son admisibles en la segunda instancia con las excepciones siguientes:

1ª No se admitirán documentos sino en los casos previstos por los artículos 564 y 565.

2ª No se admitirán testigos sobre los mismos hechos contenidos en los interrogatorios de la 1ª instancia, ni sobre los directamente contrarios á ellos.

Art. 1469. Si en la 1ª instancia se hubiere omitido interrogar á un testigo presentado legalmente, podrá ser interrogado en la 2ª instancia.

Art. 1470. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando en la 1ª instancia se haya omitido examinar á un testigo sobre algun punto de los comprendidos en el interrogatorio.

Art. 1471. En la 2ª instancia no se admitirán mas excepciones que las nacidas despues de la contestacion de la demanda.

Art. 1472. Concluido el término de prueba y publicadas las que se hubieren rendido en los términos que establecen los artículos 1465 y 1466, el secretario formará el extracto en el término que el tribunal le señale.

Art. 1473. Si se opusieren tachas, se concederán seis dias improrogables para la prueba.

Art. 1474. En seguida se citará para la vista con término de doce dias, durante los cuales estarán los autos y el extracto en la secretaría, para que en los seis primeros co'teje este y se instruya de aquellos el apelante y en los otros seis la parte contraria.

Art. 1475. Si no hubiere pruebas, el extracto se formará luego que se conteste á la expresion de agravios.

Art. 1476. Si los interesados están conformes con el extracto, lo asentarán así al calce, firmando de conformidad: en caso contrario lo manifestarán por escrito, y el tribunal, segun las circunstancias, mandará reponer el extracto, ó dispondrá que al tiempo de la vista se hagan las debidas rectificaciones.

Art. 1477. La vista se verificará aunque el abogado no concurra, si la parte ha sido citada.

Art. 1478. El secretario del Tribunal, dará cuenta en extracto y leerá la sentencia apelada y las demas constancias que las partes pidieren.

Art. 1479. En la vista informarán las partes ó sus abogados, y el Ministerio público cuando el negocio lo requiera.

Art. 1480. En los informes no se podrán hacer ni fun-

dar peticiones sobre puntos que no hayan sido ventilados en el cuerpo de la causa: si se versan sobre algun incidente, deberán contraerse á él sin extenderse al negocio principal; y en ellos se procurará la mayor brevedad y concision, guardándose los informantes de toda palabra injuriosa respecto de su contrario y de toda alusion á la vida privada y á las opiniones políticas.

Art. 1481. Cuando alguna de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar por ellas mas que uno solo.

Art. 1482. Si los informes fueren escritos, quedarán en la secretaría firmados por sus autores: si fueren verbales, los informantes deberán dejar una nota firmada que contenga los hechos que á su juicio sean necesarios para sostener su derecho y las citas de las leyes y doctrinas en que el informe se haya fundado.

Art. 1483. Concluido el acto, la sala declarará los autos vistos; no siendo ya necesaria nueva y formal citacion para sentencia.

Art. 1484. Si el apelante no compareciere dentro del término del emplazamiento, podrá el contrario pedir que se declare desierta la apelacion.

Art. 1485. Del escrito en que lo pretenda, se dará traslado á la contraria por el término improrogable de tres dias.

Art. 1486. Si el Tribunal lo estima necesario, recibirá el incidente á prueba por ocho dias comunes é improrogables, y trascurrido este término, se citará á una audiencia verbal, en la que podrán informar las partes ó sus abogados, sin que puedan alegar otras constancias de autos que las relativas á la fecha y notificacion del fallo y del emplazamiento.

Art. 1487. De la decision del superior no se admiten mas recursos que los de responsabilidad y casacion.

Art. 1488. Si el que obtuvo sentencia favorable no comparece, deben seguir su curso los autos, notificándose en los estrados del tribunal las providencias que se dicten.

Art. 1489. Si no se presentan ni uno ni otro, se reservarán los autos en el tribunal superior; y seguirán su curso

luego que se presente cualquiera de los interesados.

Art. 1490. La sentencia se pronunciará en el término señalado en el artículo 127.

Art. 1491. Cuando el tribunal superior observare que se sustanció una apelacion que debia admitirse de plano, ó que se admitió en un efecto la que procedia en los dos, impondrá una multa de diez á cincuenta pesos al juez, quien será ademas responsable de los perjuicios que se sigan á las partes.

Art. 1492. En toda sentencia de segunda instancia se declarará expresamente si hay condenacion en costas, y quién deba pagar estas.

Art. 1493. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo que para casos particulares determine la ley.

CAPITULO II.

DE LA APELACION EN LOS JUICIOS EJECUTIVO, SUMARIOS, DE INTERDICTOS Y VERBALES.

Art. 1494. Las reglas establecidas en el capítulo anterior, se observarán en las apelaciones que se interpongan en los juicios ejecutivos y sumarios, con las siguientes excepciones.

Art. 1495. El término para interponer la apelacion por escrito, será de tres dias.

Art. 1496. Para continuar el recurso cuando el tribunal superior resida en el mismo lugar que el juez, se concederán cinco dias.

Art. 1497. El término ordinario de prueba no podrá pasar de veinte dias, dentro de los cuales el juez señalará el que creyere bastante, que será prorogable conforme á los artículos 573 y 574.

Art. 1498. La sentencia causará ejecutoria, excepto en los casos designados en los artículos 179, 234 y 681 del Código civil y en los demas en que la ley expresamente conceda los recursos que correspondan al interes del negocio.

Art. 1499. En los juicios hipotecario y ejecutivo la sentencia no solo resolverá si ha ó no lugar al remate, sino que decidirá definitivamente los derechos controvertidos. En consecuencia, los negocios no tendrán reversion á la vía ordinaria.

Art. 1500. La segunda y tercera instancias en los juicios relativos á impedimentos para contraer matrimonio, se sustanciarán conforme á los artículos 180 y 181 del Código civil.

Art. 1501. En la segunda instancia de los interdictos se observarán tambien las reglas establecidas en el capítulo anterior, con las modificaciones contenidas en los artículos 1495 á 1498, y ademas las siguientes.

Art. 1502. Luego que se presenten los autos, el tribunal citará una audiencia con término de tres dias, para que los interesados aleguen lo que les convenga.

Art. 1503. En la junta pueden las partes promover los incidentes á que se refieren los artículos 1457 y 1459. El juez resolverá sobre ellos dentro de cuarenta y ocho horas despues de la junta, observándose en su caso lo prevenido en los artículos 1461 y 1462.

Art. 1504. Si en el negocio principal se promueve prueba, el término será á lo mas de ocho dias improrogables. Si se alegan tachas, se concederán tres dias mas para probarlas.

Art. 1505. Concluido el término de prueba, se citará la vista con término de tres dias, durante los cuales estarán los autos en la secretaría para que se instruyan las partes.

Art. 1506. Si no se rinden pruebas, en la junta que establece el artículo 1502, quedarán las partes citadas para sentencia: si hay pruebas, la citacion para la vista producirá los efectos que aquella.

Art. 1507. La sentencia se pronunciará dentro de los cinco dias que sigan á la citacion ó á la vista, y causará ejecutoria confirme ó revoque la de primera instancia.

Art. 1508. Lo dispuesto en los siete artículos que preceden, se observará en la segunda instancia de los juicios verbales.

CAPITULO III.

RECURSO DE DENEGADA APELACION.

Art. 1509. El recurso de denegada apelacion procede:
1º Cuando se niega la apelacion:

2º Cuando se concede solo en el efecto devolutivo.

Art. 1510. El recurso se interpondrá verbalmente en el acto de la notificacion, ó por escrito dentro de tres dias, contados desde la fecha de esta.

Art. 1511. El juez, sin sustanciacion alguna, expedirá á mas tardar dentro de tercero dia un certificado, firmado por él y por el escribano, ó por testigos de asistencia, en el que despues de darse una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado, y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertará á la letra este y el que lo haya declarado inapelable.

Art. 1512. Si residen en un mismo lugar el juez y el tribunal superior, el interesado se presentará á este dentro del improrogable término de tres dias, contados desde la fecha en que se le entregue el certificado; lo cual anotará el escribano. Si el tribunal reside en otro lugar, el juez señalará el término conforme á lo dispuesto en el artículo 1456; haciéndolo constar al fin del certificado y dejando de todo razon expresa en los autos.

Art. 1513. Presentándose el interesado en tiempo y forma al Tribunal Superior, librará este su despacho ó compulsorio para que se le remitan los autos originales, si el juicio fuere ordinario, y la sentencia definitiva ó interlocutoria que cause gravámen irreparable; mas si la sentencia no es de tal clase, solo podrá exigirse la remision en testimonio de lo que las partes señalen como conducente. Este señalamiento se hará dentro del término de tres dias.

Art. 1514. Lo dispuesto en la segunda parte del artículo que precede, se observará cuando el juicio fuere ejecutivo, sumario ó verbal.

Art. 1515. El juez remitirá los autos ó el testimonio

con citacion de las partes, y en este segundo caso no suspenderá sus procedimientos.

Art. 1516. El Tribunal Superior se limitará á decidir sin necesidad de vista ó informes, sobre la calificacion del grado hecha por el juez inferior, á no ser que los interesados convengan á que se revise á la vez el auto apelado.

Art. 1517. La resolucion se dictará dentro de los ocho dias siguientes al en que se reciba el expediente ó el testimonio, y de ella no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 1518. En los incidentes civiles de las causas criminales se observará lo dispuesto en los artículos anteriores, remitiéndose la pieza relativa á ellos ó testimonio de lo conducente en su caso.

Art. 1519. Del recurso de denegada apelacion, concederá la sala á quien corresponda en turno.

CAPITULO IV.

DE LA SUPLICA.

Art. 1520. El recurso de súplica procede contra las sentencias de los tribunales superiores en los casos siguientes:

1º En los juicios de nulidad de matrimonio ó de divorcio:

2º En los de filiacion y en los señalados en el artículo 179 del Código civil:

3º En los que se interesen la hacienda pública ó las corporaciones:

4º En aquellos cuyo interes pase de dos mil pesos y no de cuatro, siempre que la segunda sentencia no fuere conforme de toda conformidad con la de 1ª instancia:

5º En aquellos cuyo interes pase de cuatro mil pesos, aunque las dos sentencias fueren conformes de toda conformidad.

Art. 1521. Lo dispuesto en las fracciones 4ª y 5ª del artículo anterior, se observará tambien en los casos pre-

vistos por los artículos 153, 348, 349, 486 y 726 del Código civil.

Art. 1522. So observará asimismo lo prevenido en las citadas fracciones 4ª y 5ª del artículo 1520 en todos los casos en que la ley conceda los recursos que correspondan á los negocios de mayor interes.

Art. 1523. En la interposicion y sustanciacion de la súplica regirá lo dispuesto en el capítulo I de este título, exceptuándose lo contenido en los artículos 1455 á 1466, 1471 y 1474, en cuyo lugar se observarán los siguientes.

Art. 1524. El término señalado en el artículo 1455 será de tres dias.

Art. 1525. Luego que se reciban los autos, se hará saber á las partes; quienes en el término improrogable de cuarenta y ocho horas dirán si promueven alguna prueba.

Art. 1526. Si la promovieren, el Tribunal señalará un término que no pase de las dos tercias partes del señalado por la ley en la segunda instancia, á excepcion del extraordinario que será el fijado en el artículo 578.

Art. 1527. No se admitirán mas excepciones que las que sean posteriores á la segunda instancia.

Art. 1528. Publicadas las pruebas, ó si no se rindieron, pasadas las cuarenta y ocho horas señaladas en el artículo 1525, el tribunal fijará dia para la vista, previniendo que queden los autos en la secretaría por seis dias para que las partes se impongan de ellos.

Art. 1529. La vista se verificará y la sentencia se pronunciará como está prevenido en el capítulo I.

CAPITULO V.

DEL RECURSO DE DENEGADA SUPLICA.

Art. 1530. El recurso de denegada súplica procede cuando una sala del tribunal superior niega la súplica ó la concede solo en el efecto devolutivo.

Art. 1531. En la sustanciacion y decision de la súplica denegada se observará lo prevenido respecto del recurso de denegada apelacion.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"

DEL RECURSO DE DENEGADA SUPLICA. No. 1625 MONTERREY, MEXICO